

RV: ALEGATOS DE CASACION

Secretaria Sala Casacion Penal

<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 18:10

Para: Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon <lizethm@cortesuprema.gov.co>

Sustentación - Casación 61254

De: Paula Andrea Ramirez Barbosa <pramirez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 4:26 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal

<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Nubia Yolanda Nova Garcia
<Nubiang@cortesuprema.gov.co>

Asunto: ALEGATOS DE CASACION

Asunto: ALEGATOS DE CASACION

Respetados señores,

De manera atenta y dentro del término de ley, me permito remitir los alegatos de casación adjuntos en el asunto de la referencia.

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente

Bogotá, D. C. 19 de mayo de 2022

Doctor
FABIO OSPITIA GARZON
Magistrado Sala Penal
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Asunto: Consideraciones recurso extraordinario de casación, postulado contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 14 de enero de 2021

Honorable Magistrada:

En mi condición de Procuradora Segunda Delegada de Intervención para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento concepto en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el defensor, contra las sentencias de segunda instancia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 14 de enero de 2021, que confirmo la proferida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la misma ciudad de fecha 14 de septiembre de 2020.

1. HECHOS

Fueron descritos por el fallador de segunda instancia: "... El 11 de enero de 2019, aproximadamente a las 11:15 am, Marisol Bernal Álvarez, quien se desempeñaba como guarda de seguridad del almacén Stradivarius, ubicado en la calle 19 No. 72-57 de esta capital, se percató de que Jessica Carolina Campos Segura, vestida con camisa negra, pantalón azul, botas negras y chaqueta negra,

pretendía sacar del almacén 2 pantalones sin haberlos pagado, los cuales ocultó en las mangas de la chaqueta que llevaba puesta.

Ante esa situación, fue llevada a la sala de conversación del almacén, en donde voluntariamente restituyó las 2 prendas, con la anotación de haberlos roto en la parte donde tenían el respectivo pin de seguridad y que su valor ascendía a la suma de \$179.800. ...”¹

2. DEMANDA.

La defensa de la procesada presentó libelo de casación por una presunta violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida de una norma legal, la cual afecta derechos y garantías fundamentales.

Lo anterior, por cuanto a su consideración los falladores de instancia incurrieron en el yerro formulado al negar el subrogado y el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, transgrediendo de esta manera, los artículos 2º, 4º, 13º, 29º, 93º, 229º y 230º de la Constitución Política de Colombia y el artículo 68A del Código Penal.

En razón a lo anterior, el accionante solicitó a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, casar la sentencia y en consecuencia, proferir el correspondiente fallo de sustitución, en el que se reconozca el beneficio de libertad condicional o prisión domiciliaria. En atención a ello, esta delegada del Ministerio Público se referirá de conformidad a las siguientes postulaciones:

3. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el recurrente en el libelo de casación, del análisis de las sentencias de primer y segundo grado, así como también del estudio de los elementos materiales probatorios y evidencia física

¹ Folio 1 a 6 de la sentencia de primera instancia.

allegada en el juicio oral esta delegada del Ministerio Público refiere: Es factible la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

3.1 AL CARGO POSTULADO

La defensa del procesado presentó argumento de casación por una presunta violación directa de la ley sustancial aplicación indebida de una norma legal, la cual, afecta derechos y garantías fundamentales de su representada. Lo anterior, al no cedérsele el subrogado de la suspensión de la ejecución de la sanción penal o la concesión de la sustitutiva de prisión domiciliaria.

De los elementos materiales probatorios allegados se tiene que la condena es producto de un preacuerdo celebrado entre las partes, por el tipo penal de hurto calificado, según lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 240 del Código Penal. Ello, toda vez que hubo violencia sobre las cosas, ya que, al momento de encontrarse la mercancía, se puede divisar que los pantalones se encontraban rotos al haberles quitado el pin de seguridad, lo cual se acredita con el relato expuesto por la guarda de seguridad del almacén.

En iguales condiciones, con la acción de la procesada su comportamiento se adecua al descrito en el artículo 241 numeral 1º del Código Penal -hurto agravado-. Ello, por cuanto, la conducta se desplegó en un establecimiento abierto al público, con lo que se acredita la concurrencia de la causal de agravación señalada.

En lo que respecta al amplificador del tipo -tentativa-, es evidente que la procesada realizó actos idóneos y dirigidos a consumir la conducta delictiva, pero por una circunstancia ajena de su voluntad, gracias a la intervención del personal de seguridad, no logro consumir el delito como tal.

La transgresión al bien jurídico tutelado -el patrimonio- se tiene que hubo detrimento por cuanto con el actuar de la procesada daño las prendas que pretendía sustraer de la tienda, los daños ascienden a un valor de 179.800 C/u.

La sanción punible por aplicar para el caso bajo examen oscila de 16.5 meses a 84 meses, debe tenerse en cuenta que para el expediente seguido contra el procesado no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad por lo tanto la sanción a imponer es la mínima. Al expediente se allegó la consignación realizada por la procesada por un valor de 203.900 como pago de la indemnización en favor de la víctima.

El delito por el cual fuere investigada, capturada y por el que se allanó mediante preacuerdo fue por el descrito en el artículo 241 No 1, sanción aplicable a la procesada entre 16.5 meses a 84 meses, por lo cual recibió una sanción penal de 4 meses 15 días².

Al verificar los requisitos legales del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena acorde con el artículo 63 del estatuto sustancial, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, considera esta delegada del Ministerio Público que debe darse aplicación a lo relacionado en la sentencia S98398-2016, por cuanto se estableció que:

Artículo 63. suspensión de la ejecución de la pena. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el*

² Página 4 del fallo de segunda instancia

juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

En el presente caso, se encuentra que, en contra de Jessica Carolina Campos Segura, no le aparecen antecedentes como lo demanda el numeral 2 de la norma antes señalada, sin embargo, la misma disposición señala otro aspecto a tener en cuenta en forma inescindible consistente en que “no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000” por lo tanto corresponde constatar igualmente tal aspecto a lo cual la norma referida señala:

“Artículo 68a. exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones;

violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”

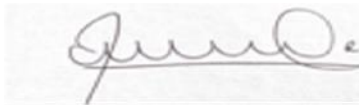
Como se aprecia objetivamente el delito por el cual fue declarada responsable y condenada Jessica Carolina Campos Segura, se encuentra enlistado dentro de los punibles que el legislador señaló en el artículo 68 A. En consecuencia, no es procedente conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena no obstante que carezca de antecedentes, como lo analizan los falladores de instancia.

Como puede verse, no es cierto que el delito por el cual fue condenada Jessica Carolina Campos Segura, no figure dentro de las exclusiones expresamente señaladas en el artículo 68 A del Código Penal y que, por tanto, este exceptuado por el hecho de tratarse de una modalidad imperfecta y no consumada, esto es por haberse configurado en el grado de tentativa. Lo anterior, ya que ello solo modifica la sanción como en efecto lo consideraron las autoridades de instancia, al imponer una pena por debajo de la señalada para el delito consumado; sin embargo, la exclusión y prohibición de los beneficios señaladas para el delito consumado se mantienen, por cuanto, no se hace por parte de la norma distinción de ninguna naturaleza entre delitos consumados y tentados.

En igual sentido se hace improcedente por la misma consideración la negación respecto al subrogado de la prisión domiciliaria relacionado en el artículo 38B de la ley 599 de 2000, también existe prohibición legal de la concesión de dicho beneficio por cuenta de que la sanción fue impuesta por un delito establecido en el artículo 68A.

En atención a lo anteriormente relacionado, solicitó a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dejar incólume el fallo del 14 de enero de 2021 a través del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal confirmó la decisión adoptada el 14 de septiembre de 2020 por parte del Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenándole como autor responsable por el delito de hurto calificado en grado de tentativa y denegándole subrogados y sustitutivo.

Atentamente,



PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA
Procuradora Segunda Delegada para la Intervención en Casación Penal